



San Andrés Isla, nueve (9) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2023-00096-00
Demandante	Luis David Moreno Cruz
Demandado	Leocadia Mena Mosquera
Auto No.	0400-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del dieciocho (18) de abril de 2023.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de cualquier tipo de demanda; aunado a que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende reivindicar, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo rituado en los artículo 25 inciso 2 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoadas por el extremo activo, previo a resolver sobre las mismas, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. ordenará a la parte actora prestar caución en dinero, equivalente al 50% del valor catastral del inmueble que por este medio se pretende reivindicar, es decir, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.383.500), la cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 *ibidem*, por encontrarlo razonable, en atención a la apariencia de buen derecho y la proporcionalidad de las medidas deprecadas.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por el señor LUIS DAVID MORENO CRUZ en calidad de heredero del señor Rigoberto Moreno García, contra la señora LEOCADIA MENA MOSQUERA. **ADELÁNTESE** el presente proceso conforme al procedimiento Verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss del C.G.P.

¹ En atención a que el valor catastral del inmueble a reivindicar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-9610, según el expedido por el IGAC asciende a \$16.767.000



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora LEOCADIA MENA MOSQUERA, en los términos ordenados en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante prestar caución en dinero equivalente al 50% del valor catastral del inmueble que por este medio se pretende reivindicar, es decir, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.383.500), la cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No.880012042101 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCÉDASE a la parte accionante el plazo de cinco (05) días para que constituya la caución a que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del citado término, so pena de que se nieguen las medidas cautelares deprecadas.

SEXTO: RECONÓZCASE al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.011.650 y portador de la T.P. No. 233.774 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Luis David Moreno Cruz, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11e6f95fa249ba565804e7bc98fe4aad5119e348bb2c1233dd79b4d08c70f4b**

Documento generado en 09/05/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>